

Bogotá D.C., septiembre de 2024

Señores:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
GIRARDOT**

Radicado: 25307 – 3333 – 2023 – 00014 - 00
Demandante: José G. Pérez Pérez
Demandado: Municipio de Silvania y otros
Medio de control: Reparación Directa
Asunto: Excepción previa

GUSTAVO HERNÁNDEZ ESPINOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.868.151 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 307.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de VIA 40 EXPRESS S.A.S., (en adelante “Vía 40 Express”, la “Concesionaria” o la “Demandada”) encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA**, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. EXCEPCIÓN PREVIA

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 establece de manera taxativa las excepciones previas que pueden ser alegadas por el extremo pasivo durante el traslado de la demanda correspondiente. Para tal efecto, presento la siguiente:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda:

1.1. En este marco, el ordinal 5 del artículo 100 del referido artículo contempla la ineptitud sustantiva de la demanda como excepción previa. La norma indica lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

- 1.2. En el caso objeto de análisis, se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda toda vez que no se reúnen los requisitos formales exigidos por la ley para demandar. Sin el cumplimiento de esos requisitos no se podrá dar continuidad del al frente al demandado (Vía 40 Express).
- 1.3. En efecto, el artículo 161 del CPACA establece como requisito obligatorio de la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”.

- 1.4. En el expediente se advierte que ni la ANI ni Vía 40 Express fueron convocados por la Parte Demandante en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT	
Radicación N° 264 de 02 de noviembre de 2022 SIGDEA No. E-2022-634816	
Convocante (s):	JOSÉ GABRIEL PÉREZ PÉREZ
Convocado (s):	ALCALDÍA DE SILVANIA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. E.S.P. EMPUSILVANIA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- 1.5. Sobre este requisito de procedibilidad y su verificación a través de la formulación de esta excepción previa ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“Uno de los requisitos previos que debe cumplirse para adelantar un proceso es la conciliación extrajudicial, prevista en el numeral 1 del artículo 161 ibídem, de manera que la falta de ésta impide la continuación de aquél, al menos respecto de quienes no satisfagan tal requisito (...)

*En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, **en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A.) se está frente a una “... inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”**, salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable”¹*

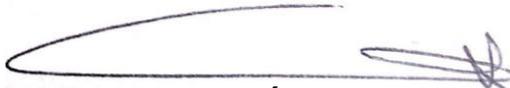
- 1.6. En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 161 del CPACA no prevé excepciones de ningún tipo y que está debidamente verificado que frente a Vía 40 Express no se agotó el requisito de procedibilidad que por ley es obligatorio,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 21 de septiembre de 2016, exp. 51.514, M.P. Carlos Zambrano Barrera.

respetuosamente solicito declarar probada la excepción previa y terminar el proceso respecto de Vía 40 Express.

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** previa y, por consiguiente, terminar el proceso frente a Vía 40 Express.



GUSTAVO HERNÁNDEZ ESPINOSA
C.C. 1.140.868.151
T.P. 307.120 del C. S. de la J.
Apoderado